



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA

DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.

SEDE VACANTE.

Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon, en favor del Romano Pontífice.

	<u>Reales</u>	<u>Céts.</u>
<i>Suma anterior.</i>	126	051 80
Sr. Arcipreste de Villalon	4	
D. Plácido Marcos, Párroco de S. Miguel de Villalon.	4	
D. Manuel Muñoz Ponce, Vicario de id.	4	
D. Juan Gutierrez, Párroco de S. Pedro de id.	4	
D. Gorgonio Moro, Patrimonista de id.	4	
D. Aureliano Valbuena, Párroco de Villafrades.	4	
D. Agustin Valbuena, id. de Castroponce.	4	

D. Andrés Gutierrez, id. de Villamete.	4
D. Angel Cuevas, id. de Gordaliza de la Loma.	4
D. Manuel Garmón, Ecónomo.	4
D. Antonio Gomez, id.	4
D. Mariano Garcia, beneficiado de Fontioynelo.	4
De un Sacerdote de la Diócesis.	19
D. Isidoro Novoa, Párroco de Sotillo de Cea.	40
Total.	126.158 80

Leon 28 de Junio de 1863.—Dámaso Amigo y Fiton, Canónigo Secretario.

Secretaría de la Comisión de Socorros mútuos del Clero de Leon.

CIRCULAR.

En la Junta general celebrada el

día 12 del pasado mes de Diciembre, despues de haber revisado esta las cuentas respectivas del año, y visto el estado de fondos, asi como tambien el de los Sócios enfermos, con especialidad el de los que por hallarse hace ya largo tiempo padeciendo, y por consiguiente sin poder celebrar; acordó, pará que estos no careciesen del socorro temporal á que por sus acciones tienen derecho, tambien para los que durante el año pudiesen enfermar y reclamasen de esta Junta los socorros que por las mismas les correspondan y pudiesen ser atendidos, un dividendo en la misma forma que los años anteriores, marcando el plazo de tres meses (ya cumplidos en el último Marzo) encargando á los señores Visitadores el celo correspondiente á fin de que en el plazo indicado lo realizasen, autorizándoles para que ellos mismos lo cobrasen en el caso de que los Señores Sócios no lo mandasen por sí, ó por otra persona á la Tesorería ó Secretaria de nuestra Comision. En vista de este acuerdo y del plazo transcurrido y en el que aun no se ha realizado el dividendo; resulta, que los mismos Sócios que se hallan en descubierto por este y otros años demandan de esta Comision el socorro temporal al que dicen son acreedores, no teniendo en cuenta las repetidas circulares de esta Comision que al efecto de hallarse en descubierto ha puesto en el Boletín Eclesiástico á fin de que lo realicen, pero con especialidad la del 6 de Mayo del año de 1854 en cuya circular se expresa el acuerdo de la Junta con respecto á los Sócios que reclamen socorros no habiendo cubierto el dividendo del año, léanla los señores

Sócios porque no puede estar mas clara. No obstante esto, insisten en reclamar de esta Comision cuando llegan á enfermar, el socorro, no siendo acreedores á este por hallarse en descubierto, y sin que les sirva el menor pretesto. Por lo tanto, creo que los Sres. Sócios antes de que lleguen á verse en este caso de demandar socorro deben tener en cuenta estos acuerdos, y mucho mas los Sres. Visitadores para que antes de oficiar á esta Secretaria se enteren si el Sócio tiene ó no tiene cubierto su dividendo, evitando con esta medida reclamaciones á que no son acreedores, al mismo tiempo que la discusion de si ignoraba, ó no el acuerdo de la Junta, supuesto que cualquiera determinacion que esta acuerde se inserta en el Boletín del Clero á fin de que los señores Sócios tengan conocimiento de ella. Tambien los Sres. Visitadores (y en el distrito donde no le haya el sócio mas inmediato) tienen la obligacion de dar parte á la Secretaria del Sócio ó Sócios que fallezcan ó hayan fallecido, para que estos no carezcan de los socorros espirituales, pues que no teniendo noticia del Sócio finado, tampoco se puede poner en la lista que á fin de año se pone con expresion de los fallecidos; careciendo estos por lo tanto de los socorros espirituales que tanto por razon de ser Sócios como por razon de ser nuestros hermanos en el Sacerdocio son acreedores, y acaso por este descuido carezcan de un bien tan grande. Leon 29 de Junio de 1863.—El Secretario, Juan Bautista Corzo.

ESPOSICION

*del Excmo. Sr. Arzobispo de Búrgos,
contra la Real orden que manda con-
siderar á los soldados de provinciales,
feligreses de los curas castrenses.*

SEÑORA: Desde el momento en que recibí la Real orden, fecha 24 de Setiembre último, por la cual se dispone que los batallones provinciales se consideren feligreses de los curas castrenses de los puntos donde residen, me apresuré á trasladarla á mi tribunal de justicia, á fin de que allí tuviera inmediato y cabal cumplimiento. Llenado este deber que me impone mi calidad de súbdito el mas leal y obediente de V. M., mi conciencia me decia que no debia omitir el cumplimiento de otro deber, á que me obliga mi carácter de Prelado, aunque indigno, de la Iglesia; y asi ciertamente lo hubiese hecho desde luego, á no haber creido conveniente dar lugar á que el tiempo serenase las agitaciones que movió en mi espíritu la lectura de la espresada Real orden, considerada ya en su forma, ya en su sustancia.

Con efecto, Señora, creo sea esta la vez primera en que en un documento espedido á nombre de V. M. se tachen de arbitrarias las interpretaciones hechas por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y de escandalosos los casos á que ellas han dado lugar. Al leer estas palabras, ¿qué juicio formarán los fieles del uso que hacemos los Prelados de esa jurisdiccion, que nos está conferida por el Espíritu Santo? ¿qué seguridad de conciencia deberán tener los contrayentes de muchos matrimonios, que pudieran creerse

aludidos en aquellas tan graves calificaciones?

Cuando estas se toman en consideracion, no es posible dejar de preguntarse uno á sí mismo, de quien proceden, á fin de conocer el valor y fuerza que debe dársele. Proceden, segun se dice en la precitada Real orden, de un parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, corporacion respetabilísima siempre que dicta sus fallos en materias contenciosas propias de su jurisdiccion; pero cuyos individuos, por ilustrados que sean, fácilmente pueden caer en un error, cuando son obligados á dar un dictámen sobre materia que no es de su competencia? Lo son acaso los expedientes matrimoniales instruidos en las subdelegaciones castrenses? Lo son mucho menos los que se forman ante los Diocesanos? Ha sido jamas llamado dicho Supremo Tribunal á dirimir las competencias entre ambas jurisdicciones? Ha podido por lo tanto tener á la vista los datos que son indispensables para decidir de que lado está la arbitrariedad y el escándalo, y para hacerlo sin dejar lugar á la defensa de la parte condenada? No, ciertamente; pero en nuestra España existe un Tribunal adornado con todas las condiciones necesarias para poder emitir un dictámen acertado sobre tan delicado asunto, á saber, el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos. Tribunal único facultado para calificar las pretensiones, y dirimir las competencias de jurisdiccion de todos los Tribunales eclesiásticos de la nacion. A él ciertamente es á quien debió haberse oido con preferencia al de Guerra y Marina; ó bien, pres-

endiendo de ambos, como corporaciones que no son consultivas, á las secciones reunidas de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, para que en ellas encontrasen sus legítimas defensas ambas jurisdicciones.

Pero al fin esto no se ha hecho y el fallo está pronunciado por V. M. usando de las facultades que le conceden los Breves Pontificios. Lejos de mí, Señora, el poner en duda por un momento siquiera la legitimidad de esas facultades. Porque las reconozco, por eso he dado órden á mi Tribunal para que se cumpla la Real órden de 24 de Setiembre último. Pero á la par conozco tambien los religiosos sentimientos que animan á V. M., y tengo la íntima persuasion de que V. M. misma, libre y espontáneamente, mandaria suspender los efectos de aquella soberana disposicion, tan luego como llegase á comprender que habia habido cualquier género de esceso en el uso de aquellas facultades. De ello nos ha dado V. M. un insigne ejemplo cuando por Real decreto de 7 de diciembre de 1856 mandó se tuviesen por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió el *regium exequatur* en 9 de Mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus*.

Ahora bien, Señora, esas facultades están indudablemente concedidas á V. M. por la Bula *Compertum est nobis* dada por la Santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807; pero solo pueden usarse dentro de los límites rigurosos de su concecion. Por no haberlo hecho asi el Cardenal Patriarca, en quien con anterioridad á esa fecha radicaban esas mismas facultades, mereció que Pio VII se las retirase, y de-

clarase en la mencionada Bula que todo cuanto se habia añadido por el Edicto del mismo Patriarca, Capellan mayor, sobre las clases de personas sujetas á su jurisdiccion fuera de lo dispuesto por las conceciones apostólicas, todo era contrario á la mente de Su Santidad, y á esas mismas conceciones.

Para que eso no vuelva á suceder, la Bula va especificando minuciosamente las diversas clases de personas que han de gozar del fuero castrense; y al hablar de los que pertenecen á los cuerpos del ejército, y gozan del fuero íntegro de guerra, añade estas literales palabras: «Siendo asi que si todos y cada uno de los que gozan del fuero íntegro de guerra hubiesen de pertenecer á la jurisdiccion castrense, se originarian graves dificultades en la administracion del pasto espiritual á algunas clases de personas, que repartidas por los diversos dominios de V. M., frecuentemente moran en pueblos en donde, ni existen párrocos castrenses, ni conviene establecerlos; por lo tanto, á fin de atender á la salud de las almas, y á la administracion de los Sacramentos segun nos lo manda nuestra pastoral solicitud, queremos y decretamos que la regla anteriormente establecida, relativa á los sugetos que en lo sucesivo hayan de gozar del fuero castrense no tenga lugar, respecto á los oficiales y á las demas personas de aquellos cuerpos que en España se denominan milicias, mientras que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas prestando algun servicio á Vuestra Magestad.»

Ahora bien, ¿los individuos que componen los actuales batallones

provinciales, por distinta que sea la índole y organizacion de estos, respecto á las antiguas milicias, segun se asegura en la Real órden de 24 de Setiembre último, están sin embargo, algunas veces en pueblos donde no existen párrocos castrenses? Dígalo el art. 34 de la ley de 31 de Julio de 1855, por la cual se organizó la actual milicia provincial. «Los Jefes de los Batallones, dice, darán pase á todos los milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península» y así vemos que se viene verificando. ¿Dichos individuos, sueltos y separados de sus cuerpos, puede decirse que en la actualidad están prestando el servicio activo de las armas? No lo considera así la indicada ley, cuando en sus artículos 14, 35, 57, 59, 60, 69 y otros distingue entre el servicio activo que en determinados casos están llamados á prestar los cuerpos de Milicias provinciales, y su situacion habitual denominada de Provincia. Alcanzará á aquellos individuos la razon de la ley enunciada por Pio VII en su citada Bula, para no poder gozar del fuero castrense, cuando estén separados de sus cuerpos? Quién lo duda? Como esta separacion puede verificarse en cualquier punto de la Península, y á muchas leguas de distancia de su Capellan castrense, carecerán de pastor propio que los instruya y les administre los auxilios espirituales en vida y muerte: causas que movieron al piadoso Pontífice á sujetarlos á la jurisdiccion ordinaria de la Iglesia. Siendo esto, pues una cosa tan clara á los ojos de la ley, y de la simple razon, mal puede al-

terarla aquel que ha recibido de la Silla Apostólica facultad tan solo para interpretar y aclarar los casos dudosos.

No puede negarse, Señora, que hasta la misma Real órden de 24 de Setiembre último se presta á esta natural interpretacion; pues no dice que los individuos, sino que los batallones provinciales se consideren feligreses de los curas castrenses de los puntos donde residen. No es posible suponer que hay curas castrenses donde quiera que resida un individuo cualquiera de las Milicias; debiendo por el contrario conceptuarse que los curas castrenses se hallan por lo regular donde se encuentran dichos Batallones.

Fundada, pues esa interpretacion, primero en el literal contesto de la Bula de la Santidad de Pio VII, y despues en la letra de la repetida Real órden, confieso á V. M. que no me creeria autorizado á reprobar la práctica de mi Tribunal de justicia, si á ella se atemperase. Mas como al fin se trata de un punto tan importante y trascendental, cual es el uso legitimo de la jurisdiccion eclesiástica, del cual debe alejarse todo géuero de duda, y en el que tan interesada se halla la conciencia de los Prelados, y aun de V. M. misma, concluyo.

Suplicando á V. M. que, despues de mandarse tengan por testadas las calificaciones que tan hondamente agravian el proceder de los Diocesanos, estampadas en la Real órden de 24 de Setiembre próximo pasado, se sirva V. M. declarar, de conformidad con la Bula *Compertum est nobis* de Pio VII, que los individuos de los Batallones provinciales no gozan del fuero castrense, mien-

tras no estén sobre las armas prestando un servicio activo á V. M.: ó bien si V. M. no estima procedente esta declaracion, que al menos queden suspensos los efectos de la Real órden de 24 de Setiembre último, hasta tanto que V. M., imitando el noble ejemplo de su ilustre abuelo el Sr. D. Carlos IV. de feliz memoria, recurra al Padre Santo, fuente de toda jurisdiccion en la Iglesia católica.

Al hacerlo así, V. M. alcanzará un nuevo título al amor y al agradecimiento de los Prelados españoles, y señaladamente del que tiene grande honra en suscribirse.—Señora, á los R. P. de V. M., su mas fiel, leal y obediente súbdito, Fernando, Cardenal de la Puente, Arzobispo de Burgos.—Villamayor de los Montes, en Santa Pastoral Visita, dia 14 de Abril de 1863.

Carta del Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Muy señor mio y de mi mayor respeto y consideracion: me ha sido sumamente satisfactoria la confidencial de V. E. de 12 del corriente; y á fin de secundar y facilitar la realizacion de los religiosos y patrióticos sentimientos de V. E., me tomo la libertad de indicar los obstáculos que se ofrecen, con el objeto de que V. E., con aquel tacto y prudencia que le son propios, pueda ir removiéndolos.

Cuento entre ellos cierta suspicacia ó desconfianza hácia los Prelados y Clero, que se trasluce en algunas Reales disposiciones concernientes á personas ó cosas eclesiás-

ticas Dejando aparte muchas de los últimos años, me limitaré á las mas recientes. Una de ellas es el Real decreto sobre edificacion y reparacion de templos de 4 de octubre de 1861, el cual, además de poco inteligible y consecuente; abunda en complicaciones y restricciones nada decorosas para los Prelados, y les coloca en medio de unas juntas que sirven tan solo de rémoras para la pronta instruccion de unos expedientes ya de suyo recargados de formalidades innecesarias. A esta clase refiero tambien la Real órden de 3 de setiembre de 1862, que para proveer á las iglesias de ornamentos, vasos sagrados y otros objetos del culto exige tantos requisitos, que bien puede renunciarse á esa subvencion por evitar compromisos. Lo son en realidad para los Prelados el que los Párrocos hayan de formar inventarios de lo que tienen en sus parroquias, útil ó inútil, y poner notas de lo que les falta, con su importe, á fin de remitirse por medio y con informe de los primeros al Gobierno de S. M., del que pende la resolucion y aplicacion de la órden. Mas sencillo fuera, y mas honroso para los Obispos, el que se les preguntara qué es lo que se necesita en cada una de las parroquias, y fiando en sus contestaciones, se librarán las cantidades correspondientes. Los Prelados son los peritos en liturgia y sagradas rúbricas, son fieles, son veraces, y todo lo que sea separarlos de esta línea de conducta es ofender su delicadeza y aplazar indefinidamente el cumplimiento de los buenos deseos del Gobierno de S. M. por una sola prenda que falte habrá de formarse un expediente, de suerte que se reunirán muchos miles de

estos en esa Superioridad. cosa en verdad dilatoria y embarazosa para todos.

No es este el lugar á propósito para continuar semejante reseña, que haria demasiado prolija; y paso á ofrecer á la alta consideracion de V. E., otros obstáculos, cuales son los abusos de la prensa, que tienen en grave tortura á los Obispos. Sin duda el Gobierno de S. M., participará de iguales sentimientos, porque si no se la pone el competente correctivo, se ha convertido en una máquina de gastar personas y reputaciones, y de imposibilitar todo Gobierno.

Asimismo lo son la enseñanza pública actual en su vasta escala, y la perversion de la moral de los pueblos por una escesiva y mal entendida tolerancia; todo lo cual recibiria un gran remedio si se observara religiosamente el Concordato, como pacto solemne y obligatorio entre las dos supremas potestades.

Al hablar del Concordato, naturalmente se presenta la necesidad de ofrecer algunas observaciones ó apuntes de lo que queda todavía por ejecutarse, y del gran bien que podria hacerse si se dictasen las medidas oportunas para llevarlo á efecto.

El Concordato en sus cuatro primeros artículos contiene bases para una restauracion religiosa, moral y social. No la vemos en nuestro pais á pesar de las inmejorables disposiciones de los Obispos, y es preciso confesar que los cuatro mencionados artículos han sido en gran parte una letra muerta. Vamos á verlo.

En el primero se ofrece que continuará siempre la religion católica, apostólica, romana con todos los de-

rechos y prerogativas que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados cánones. No hay mas que desear. Pero ¿está aquí la religion segun la ley de Dios y los sagrados cánones? Basta tener ojos y abrirlos á la verdad para conocer que nos hallamos á gran distancia de ello.

En el segundo se establece ampliamente la vigilancia de los Obispos sobre toda clase de instruccion, á fin de que sea conforme á la religion católica, apostólica, romana. Esto se dice, pero lo que en realidad sucede es que el Gobierno ha dictado por sí y ante sí sus planes y reglamentos de instruccion, ha creado sus juntas, principiando desde la superior central y siguiendo las de provincias, en las cuales es muy insignificante la intervencion del clero. Por este motivo la influencia de la Iglesia es casi nula, quedando asi la enseñanza secularizada. Si un Prelado acude al Gobierno quejándose de alguno de los funcionarios del ramo por sus malas ideas, todo lo mas que consigue, despues de varios trámites, es una traslacion del funcionario á otro punto, donde será tanto ó mas nocivo á la sana instruccion de la juventud. Hablo por experiencia. Un mal maestro de instruccion primaria, apoyado por el inspector de la provincia, seguirá pervirtiendo la juventud por mas que reclame el Prelado. Bien público es asimismo lo que sucede en las Universidades respecto de algunos libros de texto y profesores que abundan en errores no menos perjudiciales á la Iglesia que al Estado. Los Obispos han deplorado y representado al Gobierno de S. M. tamaños males y sus trascendentales consecuencias, pero no se ha visto

hasta el día remedio alguno. Así es que la vigilancia de los Prelados está limitada, en esta parte à sus Seminarios, fuera de los cuales es inútil que se molesten.

En el tercero se ofrece respeto y protección à los Obispos en el ejercicio de sus funciones, principalmente cuando hayan de oponerse à la malignidad de los que intentan pervertir y corromper las costumbres, ó cuando hubiesen de impedir la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos. Estas dos grandes promesas han corrido la misma suerte que las del artículo anterior. La desmoralización cunde espantosamente, y à veces procede de las mismas autoridades que debían contenerla y ponerla diques. Los libros perversos pululan por do quiera. Los periódicos insertan lo que les place en materias de religión, y publican errores, como no sean de aquellos mas capitales que chocarian demasiado con el sentimiento público, que no está del todo pervertido. Los fiscales de imprenta son seculares, de mas ó menos instrucción, y poco escrupulosos, por lo visto, en lo que atañe à doctrinas religiosas. Nunca se ha podido conseguir que se nombrara por los respectivos Prelados un censor eclesiástico para que hiciera en los periódicos y libros, en tales materias, lo que el fiscal civil hace en las políticas. De aquí es que en asunto de tanta gravedad casi siempre ha quedado la religión en descubierto. Es en verdad lamentable lo que ha sucedido en un punto tan capital como el de la prensa. Cuando esta estaba mas desbordada, si un Obispo acudia al Gobernador de la provincia quejándose

de algun periódico porque publicaba malas doctrinas, se le contestaba que no pendia el negocio de su arbitrio, pues que habia leyes de imprenta à que atenerse, y lo mas que podia hacer era mandar al fiscal que lo denunciase al jurado cosa que en manera alguna debia consentir el Obispo, porque componiéndose el jurado de personas seculares, se les sometia el juicio sobre doctrinas religiosas, el cual podia ser contrario al del Prelado. Dos cosas fueron necesarias desde su principio para llenar un gran deber religioso y social, correspondiendo de esta suerte al compromiso que se habia contraido en el Concordato. Primera, el nombramiento susodicho, por parte del Obispo, de un fiscal para periódicos. Segunda, una instrucción formada, por acuerdo de las dos supremas potestades, que marcara el modo y forma con que las autoridades del Gobierno han de dar la protección ofrecida, ya en órden à la imprenta, como tambien respecto à todo lo demas. No es posible considerar à sangre fria el diluvio de libros inmorales, obscenos é impíos, y otros bajo mil títulos censurables, cuyo espurgo evidentemente está contenido ó prometido en ese artículo del Concordato, y cuya inobservancia no podrá menos de traernos un cataclismo. Por este abandono todo ha quedado à discreción de las autoridades, las que si son desafectas à la iglesia, eluden constantemente el artículo de que nos ocupamos, pasando à hora en silencio la conducta criminal de otras que, en vez de proteger, han falseado y menospreciado la potestad eclesiástica. Ni es menos sensible lo poco que pueden hacer algu-

nas autoridades, aunque sean buenas, en asuntos tan graves, á causa de la gran pujanza que han logrado en algunas partes las ideas revolucionarias y disolventes. Urge, pues, el poner un dique á este torrente impetuoso que va arrastrándolo todo en pos de sí.

El artículo cuarto otorga á la iglesia la plena libertad que establecen los sagrados cánones, lo cual ciertamente no parece escrito para la de España. En Austria, despues de celebrado el último Concordato, vimos al muy reverendo Nuncio de Su Santidad inaugurando ciertas conferencias de Obispos, si es que no queremos llamarlas concilios, para tratar de la mejor y mas acertada ejecucion de aquel solemne pacto. Aquí entre nosotros se ha seguido otro rumbo, que por lo visto no es el que debia darnos *la plena libertad concedida por los sagrados cánones*.

Los artículos quinto, sexto y séptimo tratan de la nueva circunscripción de diócesis, y en este punto, á corta diferencia, se ha hecho lo mismo que en otros. El Estado se aprovecha de la supresion de algunas sillas, y hasta ahora solo se ha erigido la de Vitoria, sin llegarse á establecer las demas, ni menos á proponer los Obispos auxiliares para Ceuta y Tenerife. En 29 de Junio de 1861 se expidió una Real orden circular á los Prelados, pidiéndoles varias noticias y dos estados, uno del que tiene actualmente cada diócesis, y otro del que en concepto de cada cual debia tener. Muy pocos serán los Obispos que cumplan con el segundo extremo, pues es odioso y afecta hasta la delicadeza personal el haber de proponer uno que le den mas para

que lo quiten á otro, ó vice versa. Me consta que hay entre algunos mucha divergencia de pareceres, y que un mismo territorio se incluye á la vez por dos de ellos en las nuevas demarcaciones. Regularmente estos trabajos habrán de pasarse al señor Nuncio de Su Santidad, quien no podrá menos de interrogar y de oír á los Prelados cuando note alguna circunstancia digna de ello, lo que sucederá en muchísimos casos, por no decir en todos. Las consecuencias son bien obvias. Es en extremo sensible que un negocio tan vital no se haya tratado de la manera clara y sencilla que prescriben los principios de sana jurisprudencia consignados en el artículo séptimo del Concordato. Poco hubiera costado al señor Ministro concertarse con el señor Nuncio de Su Santidad, y encargarse, por una orden emanada de las dos supremas potestades, á los Obispos que se pusiesen de acuerdo con los respectivos Metropolitanos para presentar un proyecto de mejor circunscripción que la actual. No hubieran faltado dificultades, por que hay muchos cabos que atar; pero al fin se principiaba bien, y no se hubiera seguido ni terminado mal. Mas ahora corre grave riesgo de que suceda lo contrario y si no se cambia de rumbo, casi puede asegurarse que se ha imposibilitado la circunscripción.

Los artículos noveno, décimo y undécimo, á pesar de que declaran como necesario y urgente el remedio de los inconvenientes que produce á la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares, todavia se hallan incumplimentados y sin formar el coto redondo.

Desde el artículo décimotercero hasta el vigésimotercero inclusive se ocupa el Concordato de las catedrales y colegiadas, su personal, etc. Es notable el modo como están combinados los derechos de la Corona en cuanto á la presentación de sujetos, pues apenas llega el turno á los Ordinarios. Este Cabildo consta de veinte y seis individuos, y desde la publicación del Concordato en 1851 hasta el día solo se ofrece un ejemplar de canónigo elegido por el Ordinario en tiempo de mi antecesor. En los cinco años que llevo de Prelado de esta iglesia no me ha tocado presentación alguna, mientras el Gobierno ha hecho ya ocho. Con doble motivo ha de suceder esto en los capellanes asistentes, por ser el turno de estas provisiones mas ventajoso á la Corona.

Los inconvenientes que se siguen de estas numerosas presentaciones por parte de S. M. son de mucha trascendencia, por que no siempre se atiende al verdadero mérito, y los Prelados ven con sentimiento á una porcion considerable de párrocos envejecidos en el servicio y á otros eclesiásticos muy dignos postergados y desatendidos.

El artículo vigésimoenarto previene que los Obispos procedan desde luego á formar un nuevo arreglo parroquial, y aunque todos ó la mayor parte lo han verificado, el gobierno nada aprueba. Podía principiarse por hacer algo, siquiera fuese en las poblaciones en que hay mayor urgencia. En este momento ocurre en la ciudad de Reus, la cual solo cuenta una parroquia para sus veintiocho ó treinta mil almas. Tengo instada con mucho empeño del gobierno de S. M. la aprobación

del plan para la erección de las parroquias en dicha ciudad por caso especial, y á pesar de la gran necesidad que existe no me ha sido dable hasta el día recabarla. Cuando hace falta un teniente ha de pedirse al gobierno, y á veces no suele remediarse la necesidad mas apremiante. Aquí la habia muy grande cuando tomé las riendas de esta diócesis, y solicité trece. Pidiéronseme varios informes y noticias, las que evacué á satisfaccion, añadiendo otros cinco mas que se me habian pasado. El resultado, despues de bastante tiempo, fué el dárseme cuatro asignándome las parroquias donde debian destinarse. Este modo de proceder ofrece ancho campo para conocer la situacion poco lisonjera de los Obispos, pues cabalmente no eran las cuatro parroquias para las que se me señalaron los tenientes las que mas lo necesitaban, y en verdad hubiera sido mas justo y aun mas caballeroso el decirme: «No podemos por ahora complacer á V. por completo; pero se le asignan á V. cuatro tenientes de los diez y ocho que pide, y V. los colocará donde mas falta hagan.»

El artículo vigésimooctavo trata sobre Seminarios, y creo que los conciliares los tienen ya todas las diócesis. Respecto á los generales, el señor ministro de Gracia y Justicia dirigió el año pasado una carta confidencial á los metropolitanos, explorando su modo de pensar acerca de tales establecimientos, y de los arbitrios que podian escogitarse para crearlos. Yo le contesté con la debida estension, tanto en punto á catedráticos, como á la designacion de libros de texto, etc. La tendencia del señor ministro era bien marca-

da hácia la absorcion de la Iglesia por el Estado en este particular, y ya V. E. ve que de esta manera no es posible que nos entendamos para que se realicen las promesas consignadas en el Concordato.

El artículo vigésimonono, que se refiere á la instalacion de casas y congregaciones religiosas, está todavía por cumplir, con raras excepciones; pues si algo han hecho los Prelados en tal sentido, han sido operaciones aisladas, pero de ninguna manera procedentes de una medida general acordada para la ejecucion de dicho artículo del Concordato.

Los artículos trigésimoprimer, trigésimosegundo, trigésimoterce, trigésimocuarto, trigésimoquinto y trigésimosesto hablan de las dotaciones de los Prelados y de sus iglesias, así como de las de los Seminarios conciliares, curas párrocos, etc. Mucho hay que reflexionar sobre este punto; pero me limitaré á decir que, atendido el encarecimiento de víveres, habitaciones, y demás, son cortas, y que se reciben por mano del gobierno contra todo lo estipulado y tratado, que tenia por objeto asegurar la posible independencia de la Iglesia. Los inconvenientes que se siguen de no tenerla, trascienden á todo, pues no se puede dar un paso sin que se tropiece con el gravísimo inconveniente del presupuesto y de las oficinas del Estado, que nos tienen sometidos á un indecoroso pupilaje.

El artículo trigésimosétimo determina la aplicacion y destino que ha de darse á la renta de las vacantes, y aunque se puso en ejecucion antes del bienio, los hombres que durante él nos gobernaron, declara-

ron propia del estado la de los curatos hasta que se verificara el arreglo parroquial. Esto fué un pretexto, como V. E. comprende; pero ello no obstante, los que vinieron despues lo han dejado así, y el fondo de reserva es casi insignificante y de todo punto insuficiente para atender á mil y mil necesidades extraordinarias de las diócesis.

El artículo trigésimonono está enteramente incumplimentado, pues ninguna disposicion se ha dado para llenar una obligacion tan sagrada como es el levantamiento de cargas de justicia. Cada dia estamos en contestaciones con las oficinas y con los particulares, porque nosotros instamos por el cumplimiento y cobranza de rentas, y los agentes del gobierno nos hacen la mas cruda guerra por haberse espedido órdenes al parecer contradictorias. Hay mas: algunos de los referidos agentes estienden las leyes hasta casos claramente exceptuados por todas ellas, como sucede en las mandas pias procedentes de albaceazgos y otras semejantes. De este modo quedan defraudadas las piadosas intenciones de los difuntos, y las últimas voluntades, siempre acatadas por toda legislacion, se ven contrariadas y burladas.

El artículo cuadragésimoprimer, que reconoce en la Iglesia el derecho de adquirir, debía observarse inviolablemente, máxime despues de ratificado por el convenio adicional. La supresion de las antiguas y nuevas fundaciones, que, segun este artículo del Concordato, no puede hacerse sin intervenir la autoridad de la Santa Sede, se verifica de mil maneras, barrenando la ley; v. gr., apoderándose las ofici-

nas del gobierno de los censos y censales que forman toda la renta de aquellas, quedando los poseedores á pan pedir y las cargas sin levantar. Contra esto no hay recurso alguno, porque se desatiende por unos empleados de desamortizacion que no parecen españoles, ni menos católicos. Con este motivo no puedo menos de recordar á V. E. la esposicion que, en mi nombre y en el de mis dignos sufragáneos, elevé á S. M. en 18 de Setiembre de 1831, en órden á la necesidad y conveniencia de conservar los beneficios y capellanías de las comunidades de presbíteros de Cataluña. Si han de levantarse las cargas, como es incuestionable, preciso es que subsistan semejantes títulos eclesiásticos, porque sus obtentores, que tanto contribuyen al esplendor del culto y utilidad de los fieles, son y han de ser los cumplidores y levantadores natos de dichas cargas piadosas, las que de otra parte vienen á constituir y forman la cóngrua canónica de cada uno de ellos.

El artículo cuadragésimotercero bien aplicado podia servir de lenitivo a los gravísimos disgustos que devora la Iglesia. Si todo aquello sobre lo que no se provee en el Concordato debe gobernarse segun la disciplina canónicamente vigente, resultaría en buena jurisprudencia que lo de que se hace caso omiso en el propio Concordato entraria á regir de lleno la ley canónica. Pero no sucede asi. Prescindiendo de varias consideraciones, me ceñiré á lo que sea mas facil é inteligible, constituyéndome en el terreno práctico. Yo tengo un sacerdote á quien hube de procesar por cierto delito, y cuando ya estaba estinguendo su condena

y haciendo penitencia en un convento, me lo arrebató un juez de primera instancia sin darme antes el menor aviso, ni aun por mera urbanidad, y luego, á consecuencia de mis reclamaciones, vino un recurso de fuerza con toda la demas cohorte de providencias estrepitosas, etc., etc. Elevé la correspondiente queja al gobierno de S. M. y como lo que espusa no tiene contestacion, á mi ver, todavia estoy esperándola. Es en sustancia asi. Segun el artículo que nos ocupa, no estando resuelto en el Concordato lo relativo al fuero eclesiástico, debe resolverse conforme á la disciplina canónicamente vigente. ¿Será disciplina canónicamente vigente el real decreto de 17 de octubre de 1835, que conculca por completo la tal disciplina, dando un golpe mortal á dicho fuero? Imposible. Luego es preciso retroceder á otra época en la cual haya ó exista una disciplina canónicamente vigente en el particular. Confírmase esto por lo que dice el artículo cuadragésimoquinto, que tiene por revocadas, en cuanto se oponen al Concordato, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta entonces, de cualquiera modo y forma. Y todavia adquiere mayor fuerza lo que acabo de indicar por lo que se dispone al final del mismo, caso de que se quiera entender que el punto ofrece alguna duda ó dificultad.

Réstame tan solo, señor ministro, suplicar á V. E. se sirva disimular tanta molestia, bien persuadido de que, al estenderme sobre tales puntos, no me he propuesto otro objeto sino corresponder á la atenta y benévola invitacion de V. E., y contribuir á que se realice mi sueño dorado, que es el que el Estado y la

Iglesia marchen completamente acordes, y se presten mútuo apoyo, para que se estrellen contra su inquebrantable fortaleza todos los tiros envenenados que se les asesantan en nuestros calamitosos tiempos. No es mi ánimo ofender à nadie en cuanto llevo espuesto, y si por ventura se me ha deslizado alguna palabra que pueda herir la susceptibilidad de alguien, desde luego la retiro, deseando que se tenga por no escrita.

Aprovecho esta ocasion que me proporciona la honra de reiterar à V. E. las seguridades del mas profundo respeto y consideracion con que le distingue su afectísimo seguro servidor, etc.—José Domingo, Arzobispo de Tarragona.

Tarragona 27 de Marzo de 1863.

LA OCTAVA EUCARISTICA.

III.

ENTRÓ.

Entró el Rey pacífico en su palacio. El régio estrado donde se levanta el dosél de la augustísima magestad, y las gradas de su sólio, y los muros interiores en sus arcadas y columnas, todo retiembla al estruendo marcial de las músicas militares que saludan à su entrada al eterno Rey de las milicias y de los Soberanos: al Señor de los ejércitos eternos.

La casa de Jehová parece ardiendo tola en luces innumerables semejante à los iluminados jardines de Asnero cuando en ellos entraba à celebrar sus grandes regocijos y fiestas de gran Rey.—¿A qué tantos resplandores, à qué esas marchas músicas reservadas à los Príncipes de la tierra? ¿Será porque tras aquel relicario de oro vienen acompañándole purpurados príncipes y testas coronadas?—Nó.

No es à ellos à quienes saludan los instrumentos músicos: no arden en su honor las antorchas, ni los inciensos que convierten el templo en una imàgen del Empíreo.

Los príncipes y reyes que en pos del Sáerosanto cortejo de caballeros y plebeyos, sacerdotes y seglares, veis ascender con el gremial hasta el pié del sólio dedicado al Divino Sacramento, y donde le va à colocar la mano del Pontífice de su culto, los príncipes ante este Pontífice y entre los coros sacerdotales, no aparecen como príncipes, sino como humildes creyentes, iguales al mas pequeño de sus vasallos.

Al pié del Santísimo à quien han venido acompañando, las mas elevadas eminencias del poder humano, rinden sus frentes al mismo nivel que el hombre de estado llano.

Ante el Dios de las alturas no reinan los reyes; reina la igualdad única, absoluta y santa: aquella igualdad que nos hace à todos sar-

mientos de una misma vid, espigas de un mismo campo.

No han venido aquí los príncipes à recibir obsequio del vasallo sino à tributar vasallage al que mandó à sus profetas digieran à los pueblos:

«Yo soy el que reino por los reyes, y su cetro tengo en mi mano. Yo soy el que visto y despojo de la púrpura; el que alzo tronos y los derribo: porque mia es la tierra y todas sus potestades.»

«Y ¡ay! de los que se alegren en su nada, y engreidos en su grandeza se atrevan à decir: ¿no será nuestro el poder, cuando lo hemos ganado por nuestra propia fuerza? ¡Ay de ellos!»

Ese que veis colocado en el ara iluminada, à quien los príncipes rinden vasallage, teniendo por cetro una vela encendida en la mano, es el que, segun lo viera un profeta pastor, «forma los montes y el viento, y anuncia su palabra por el trueno.»

Nada sino Él brilla entre los hombres. Solo à Él festejan al entrar en su régia morada las músicas y los himnos.

Desde la voz infantil, hasta el grave canto de los ministros de Dios, à él se tributan à él bendicen todos los sonidos armónicos.

A Él se dirige ese magestuoso acento del órgano fragoroso que acompaña à la voz de la muchedumbre que hinche el templo católico, al

entrar en él el Divino Rey de los Reyes, el gran sacrificador de pan, y pan divino.

Llegó el momento supremo de la ceremonia. Reparad como la ilustre comitiva que rodea el trono esplendente de la magestad Sacramentada, y el pueblo que asiste à la solemnidad, han doblado la rodilla, y en actitud reverente oran con fervor.

¿Y qué oran?—Un instante de espera y lo vereis.

Orad en tanto que el Señor os bendiga y sentiréis nueva vida: porque El es el Señor que en otro tiempo dijo à Israel: «Buscadme y viviréis: no busquéis los ídolos de Bethel ni de Gálgala ni de Bersabée. Buscad al Señor, y vivid.»

Orad, y despues me direis lo que ha pasado en vuestro corazon.

—Oré y ví la Hostia Purísima en las manos del Sacerdote ascender y descender, y volver à la izquierda y derecha, sobre la prosternada multitud, y entre la estrepitosa voz de los instrumentos.

En estos momentos creí tan firmemente en la presencia de Dios en la Hóstia cándida, como creo que el sol derrama (en sus breves apariencias) el bien y la abundancia de arriba abajo y de uno al otro polo de la tierra. Entonces, mi razon me ha dicho: ¿cómo negarás el misterio de encerrarse en cándidos accidentes, el mismo Dios omnipotente cuya

palabra depositó en el sol el poder casi infinito de difundir la vida material por la inmensurable superficie de la tierra y de las aguas?

Entonces por influencia superior à mi naturaleza se bañó mi corazón en un enternecimiento, que casi me sentia morir de amor y de fuego.

Me decia el corazón; y todo mi ser le obedecia: adora y gózate en ese disco del sol de la gracia que es la vida del corazón y del alma, infinitamente mas que lo es de los cuerpos el disco del sol que alumbra el firmamento.

En la Hóstia immaculada que el Sacerdote levanta sobre el pueblo, hallarás el Bienhechor y Criador, poderoso para criar mas mundos, y mas soles que los que tu pudieras concebir.

Si visible te ha hecho su Omnipotencia, abreviándola à tu vista en el ardiente círculo del sol, no la niegues tu fé y tu agradecimiento y adoracion, cuando te dice con la voz de los siglos y de sus oráculos, que para estar contigo siempre como sol que no se pone en el ocaso, quiso encerrarse en la circunferencia y delgadísima sustancia del Pan sacramentado.

¿No deberá ser un milagro y un misterio en el Sacramento la realidad de un Dios, cuyas criaturas, cuyas obras, hasta las que llamamos naturales son tambien un milagro incomprensible?

Con esto os he dicho lo que mis ojos acaban de ver, y lo que ha pasado dentro de mi corazón. Decidme ahora vos; ¿cómo se llama esa ceremonia que ha puesto fin à la entrada del Señor en su templo, y que tanto deseo de penitencia y consuelo ha dejado en mi corazón?—Se llama: la bendicion del Santísimo Sacramento.

—Alabado y bendito sea para siempre el Señor que tales bendiciones derrama como sus rayos el sol, sobre justos y pecadores.

(Se continuará.)

DESORDEN EN LOS CONTRATOS MATRIMONIALES.

El matrimonio es la primera y principal base de la sociedad. Elevado à sacramento por Jesucristo, ha venido en nuestros dias à degenerar en un contrato de compra y venta, merced al vil interés, siendo muchos los que en la muger clasifican su bondad por la cuantía de la dote.

La institucion del matrimonio tuvo por fin tres objetos, la procreacion de la prole, el mútuo auxilio de los cónyuges, y el bien general de la sociedad; porque siendo el hombre sociable por naturaleza, como que nace de la union de dos seres, no podria subsistir aislado ni crearse à sí mismo independiente. Por mas sagrados que sean estos principios, no vemos en lo general ahora otra mira que la del mútuo auxilio, pero de una manera tan corrompida, que son muchos, ó los mas los que

se figuran que no puede haber auxilio donde falta el oro.

Horroriza al hombre de corazón leer á veces un contrato matrimonial, ó lo que llaman capitulaciones para el matrimonio, al considerar hasta qué punto ha llegado la materialidad del interés. Tan monstruoso es el desorden que se advierte, que no parece sino que se está tratando de la compra de un caballo, ó de otro negocio mercantil. Mientras que tantas seguridades se exigen para la entrega de la dote de la muger, nadie se acuerda de las cualidades de ésta, ni de las del marido. De aquí resulta que en muchas ocasiones no es el amor casto el que une á los dos consortes sino la posición social, la conveniencia, ó el fin poco recto de los padres, que preparan á sus hijos un yugo ominoso, obligándoles á que olviden afecciones naturales, que acaso constituyeran la felicidad de los contrayentes.

La elección debe ser libre, tanto por parte del hombre como por la de la muger. Siendo un acto de tanta trascendencia la unión conyugal, es sin duda uno de los pasos de la vida en que aquel y ésta deben andar con mastino, so pena de exponerse á labrar su infelicidad para siempre.

Si las riquezas fuesen las que garantizaran la conducta del individuo, las que proporcionaran su bienestar, las que dieran paz y tranquilidad al espíritu, entonces no sería reparable se pensase como se piensa en el día; pero siendo ellas tan solo un medio de proporcionar goces materiales, de los que se compran y venden, con precisión quedan frustrados los proyectos más lisonjeros de los que adoran al becerro de oro.

El hombre es el jefe de la familia y el compañero de la muger en la sociedad conyugal. Cada uno tiene marca-

das sus atribuciones por la naturaleza. No hay superior ni inferior entre los dos. Son iguales como socios. No puede subsistir el uno sin el otro en la sociedad que constituyen para la procreación de la especie humana. Siendo esto así, todo lo que se aparte del verdadero fin á que se dirige la sociedad, debe desaparecer como contrario á la misma. Si el interés mal entendido es el móvil que ha dado margen al contrato matrimonial, no nos admiremos, que con tanta frecuencia, en descrédito de la religión y daño de la sociedad, la muger abandone al hombre, y éste se aparte de la que eligió por su inseparable compañera. Cuando se trata de intereses materiales, los cónyuges se consideran entre sí cual si fuesen dos personas enteramente distintas.

¿Qué deberá hacerse á fin de que desaparezca de entre nosotros un desorden tan lamentable? No otra cosa sino que la abnegación y el desinterés sean el primer distintivo de los dos esposos. No consideren estos á las riquezas como único objeto de la felicidad en el matrimonio. Busquen su bien espiritual y temporal en la virtud, en la honradez, en la modestia, en el pudor, en las simpatías de carácter y genialidad. Consulten con Dios, consigo mismos, con un prudente director, con los que les han dado el ser después del Criador de todas las cosas. Por este medio desaparecerá el desorden que se advierte en el contrato matrimonial.

OBRA DE LA SANTA INFANCIA.

Sr. D. J. C. (Malillos) Recibida la de 23 del corriente y los 27 rs. 28 cént. recaudados en los meses de Abril, Mayo y Junio.

Sr. D. C. F. T. (Cuenca de Campos.) Se han recibido la lista de la Junta parroquial, la de los socios, y 89 rs. recaudados en esa.

Imp. y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, plaza de la Catedral—1865.